

**COMENTARIO AL LIBRO “PSICOLOGÍA CRIMINOLÓGICA”, DEL PROFESOR MSC.
MARIO VÍQUEZ JIMÉNEZ**

Prof. Dr. Gustavo Chan Mora

Director de la Revista

RESUMEN: El presente artículo comenta el libro “Psicología Criminológica” del profesor Msc. Mario Víquez Jiménez. La Psicología Criminal y el Derecho Penal, son dos disciplinas que conllevan cada una en particular un sociolecto, es decir, un lenguaje técnico y especializado. Estas ramas de estudio dotan de significado específico a palabras que se usan coloquialmente. Por ello, cuando se trata de vincular ambas áreas de estudio tan diferentes, pueden surgir problemas para delimitar cada una de ellas y puede ser difícil comprender los términos tan variados que se utilizan. El libro “Psicología Criminológica” permite reflexionar si entre el Derecho Penal y la Psicología Criminal es posible construir alguna relación, o si tal objetivo es imposible.

Palabras clave: Psicología Criminal, Derecho Penal, sociolecto, proceso penal.

ABSTRACT: This article comments on the book “Criminal Psychology” from the professor Msc. Mario Víquez Jiménez. Criminal Psychology and Criminal Law are both disciplines that carry a particular sociolect, that is, a technical and specialized language. These branches of study give specific meanings to words that are used in a colloquial manner. Therefore, when it comes to linking two areas of study so different, problems can arise to delimit each one of them and it may be difficult to understand the many different terms used. The book "Criminological Psychology" allows the reflection on whether the relationship between Criminal Law and Criminal Psychology becomes possible or impossible.

Keywords: Criminal Psychology, Criminal Law, sociolect, criminal procedure.

Fecha de Recepción: 16 de agosto 2016.

Fecha de Aprobación: 28 de agosto 2016.

www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr

A menudo olvidamos que el derecho, y en particular el derecho penal, no es otra cosa que un sociolecto: es decir un lenguaje especializado, marcadamente cerrado, en el que numerosos conceptos morfológicamente idénticos, tienen un contenido de significado radicalmente distinto del que poseen en el lenguaje coloquial y en otros sociolectos.

Los ejemplos de estas divergencias de significado son numerosos. Uno me permitirá aclarar mi punto: el vocablo culpa, tiene muy diversos significados en el derecho penal (imprudencia; *Faerlassigkeit*), en el psicoanálisis (en cualquiera de sus vertientes), en el lenguaje coloquial (como sinónimo de responsabilidad), o en la visión teológica judeo-cristiana (culpa como mancha por el pecado).

Esto nos permite identificar dos temas esenciales, si lo que se busca es tratar de entender los vínculos posibles (o imposibles) entre disciplinas como la Psicología Criminológica y el Derecho Penal.

1.- El problema de la inconmensurabilidad del lenguaje, que no es otro que el señalado por el segundo Wittgenstein cuando de manera esclarecedora indica que el significado de los conceptos depende del contexto (teorético por ejemplo) en el cual son utilizados. Muchas veces estos significados, incluso de términos idénticos, son imposibles de vincular ya que se refieren a dimensiones de análisis de la realidad totalmente distintas.

2.- Directamente relacionado con lo anterior, tenemos el problema del sustrato o modelo epistemológico diverso al que se encuentran vinculados vocablos idénticos, según la rama del conocimiento en la cual se utilizan, como sucede por ejemplo entre conceptos con un contenido metafísico, especulativo, y conceptos operacionalizables, medibles o verificables empíricamente (de nuevo el concepto de culpa psicoanalítica, *Schuld* en alemán, idéntico al de culpabilidad penal (también *Schuld*), es un buen ejemplo de esta dificultad).

De lo primero cobra particular importancia tener una noción clara, porque en los intentos de aproximación a objetos comunes (el fenómeno de la criminalidad por ejemplo), desde disciplinas del conocimiento diversas, se corre el riesgo de caer en un confuso diálogo “de torre de Babel”, o peor aún, en el que interlocutores, muchas veces muy bien intencionados, creen estar hablando o analizando el mismo tema, cuando en realidad, a

www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr

pesar de que utilizan conceptos comunes, hacen referencia a fenómenos radicalmente distintos.

No es extraño, por ejemplo, encontrar intervenciones incluso de la psicología forense, en que se recurre a vocablos de uso común con el derecho penal, para referir algo que no está siendo o ni siquiera puede ser esclarecido, o que tiene otro significado en ese ámbito.

El segundo tema al que hacía mención es de particular importancia, si se tiene en claro que aquellos conceptos de morfología idéntica, incluso cuando contengan relaciones nomológico-deductivas (relaciones causa-efecto), dependiendo de su contenido de significado estarán asociados o no a un protocolo de constatación, ya sea en el contexto del derecho penal como disciplina de conocimiento (la *Strafrechtswissenschaft* de la que hablan los alemanes), o en el ámbito del proceso penal en sede judicial.

Y esto último es esencial saberlo por una razón muy simple que conviene decir de la manera más clara posible: según considero, en el universo del proceso penal, el positivismo epistemológico es el único modelo de construcción del conocimiento, o de una verdad plausible, que tiene la potencialidad para constituirse como límite a la arbitrariedad en el ejercicio del Poder Punitivo del Estado.

Cuando se dice que la verdad del proceso es la verdad de las pruebas, se está diciendo que en ese contexto en particular la única verdad legítima para sustentar una condenatoria es aquella que puede sustentarse en pruebas, cuyo contenido de información tiene atributos de intersubjetividad, es decir puede ser apreciado por distintas personas o partes del proceso.

Esta verdad del proceso penal no es de carácter nomotético, es decir, no aspira a tener una validez o alcance universal y ni siquiera generalizable, sino que, a lo que más se parece, si comparamos con otras disciplinas científico sociales, es a la verdad ideográfica de una rama del conocimiento como la historia: se trata de una verdad de "corto alcance", sustentada en la reactualización de un hecho pasado mediante pruebas, que no aspira a extenderse como explicación de otros fenómenos, ni siquiera de otros similares o casi idénticos, sino que se restringe al fenómeno o hecho, delimitado desde la acusación o hipótesis fiscal, que está siendo juzgado en un proceso penal particular.

www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr

Y digo todo esto, porque conviene enfatizar (como lo hace bien el profesor Víquez en su libro) que no corresponde cargar (ni en el derecho como disciplina del conocimiento, ni en el contexto del proceso penal) a las distintas “psicologías criminológicas” que puedan existir, con tareas que les resulta imposible cumplir.

Me explico mejor: así como no existe una sola Psicología en general, tampoco existe una sola psicología forense, ni una sola psicología criminológica, sino una multiplicidad de variopintas posiciones, algunas de ellas encarnizadamente enfrentadas desde hace mucho, con muy diferentes bases epistemológicas, y con muy diversos métodos, técnicas, o mecanismos para el acercamiento y construcción del conocimiento sobre su objeto de estudio; que pueden ir desde las posiciones más aventuradamente especulativas, hasta aquellas con bases metodológicas de indagación extremadamente cercanas a las ciencias duras, como sucede con la moderna psicología de base neurocientífica.

De todo esto se deriva que en su encuentro con el Derecho, en particular con el derecho viviente en el proceso penal, las distintas psicologías criminológicas existentes pueden generar antinomias, leves o graves, dependiendo de su proximidad o lejanía con aquella base epistemológica que se debe seguir en la construcción de la verdad forense; e incluso pueden provocar graves distorsiones en caso de que sus métodos o técnicas se opongan al marco axiológico (los principios del derecho penal) que también deben regir para la construcción de la verdad concreta del proceso.

El autor expone y acepta en su texto, ya desde su definición, que el concepto mismo de “Psicología Criminológica” es absolutamente poroso y de una muy difícil delimitación, por la sencilla razón que ello dependerá de cuál de las posiciones “Psi”, de cual de las distintas perspectivas teóricas psicológicas se asuman, así como de otra variable, o sea, con cuál perspectiva criminológica se vinculen. Esto ya nos permite plantear la pregunta de si en realidad al hablar de Psicología Criminológica se trata de una disciplina de conocimiento independiente, o de si se trata simplemente de un método de aproximación, dentro de la misma Criminología, a un objeto de estudio común como lo es el fenómeno criminal.

En todo caso, sin entrar a polemizar sobre la afirmación de que la Psicología Criminológica puede tener los más diversos campos de inserción (judicial, forense, legal,

www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr

penitenciario), o los más diversos objetos de estudio (fenómenos psicológicos individuales, clínicos, violencia social, inseguridad ciudadana, fenómenos colectivos y culturales en general vinculados con el control social); lo que quiero destacar, como penalista, es que aparte de las dificultades que generan tan difusos contornos para delimitar esta, de otra disciplina del conocimiento como la criminología, resulta absolutamente problemática la posibilidad de empalmar esa disciplina de conocimiento, con el Derecho Penal, y más específicamente con el proceso penal, sino se parte necesariamente de un acuerdo acerca de las exigencias epistemológicas mínimas con que debe trabajar la Psicología Criminológica en ambos contextos, si es que realmente puede aportar algo en los mismos.

Dicho de manera clara y directa: en su vinculación con el Derecho Penal, y más específicamente con el derecho penal viviente, es decir, ese que se practica en la realidad del proceso penal costarricense; la relación entre una y otra disciplina es absolutamente problemática, por la misma razón que eso sucede en la relación del Derecho Penal con otras disciplinas del conocimiento que pueden auxiliarle: la inserción de sus teorizaciones y conceptos en el proceso penal, en el tanto que no parta de aquel acuerdo, es decir en el tanto no se someta a los límites epistemológicos (se trabaja con un concepto de verdad por reactualización de un hecho mediante pruebas, es decir, de cierta idea de continuidad o adecuación entre la realidad y la hipótesis confirmada en una sentencia) y axiológicos (una serie de principios de necesaria vigencia para que esa verdad construida en el proceso pueda ser considerada legítima) propios del Derecho Penal Liberal, puede generar severas distorsiones en la construcción de la verdad procesal, y con ello severos retrocesos en la función esencial que deben cumplir las teorizaciones del Derecho Penal como límite al Poder Punitivo del Estado.

Expuesto mediante un ejemplo, lo que recién afirmo se evidencia con toda claridad si el modelo de Psicología Criminológica que se adopta sigue vinculado a la idea de que esta disciplina se contenta con averiguar “qué es lo que induce a un individuo a delinquir”, es decir, sigue vinculada a una posición individualista-peligrosista, directamente empalmada con una noción de derecho penal de autor, muy contraria a la concepción de derecho penal por el hecho cometido (típico, antijurídico, culpable) que debe imponerse en el contexto de las democracias liberales.

www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr

Estas dificultades de diálogo o vinculación se hacen particularmente evidentes en la práctica de la peritación psicológica y psiquiátrico forense en el contexto del proceso penal, con la cual si bien se pretende indagar sobre la capacidad de culpabilidad (de comprensión, decisión e inhibición) de un sujeto concreto, esto carece de todo sentido si esa indagación no se hace en relación con el ilícito concreto por el cual está siendo juzgada una persona en un proceso penal específico.

Es decir, dicha indagación carece de todo sentido sino se le vincula con una noción estrictamente jurídico penal de delito, respecto de la cual, sino existe claridad del perito psicólogo, de nuevo se puede terminar afectando o vulnerando el modelo de construcción de la verdad forense, y con ello la legitimidad de la misma.

Particularmente importante de mencionar en este sentido, es la marcada confusión que prevalece, en juristas y peritos psicólogos, acerca de las funciones que corresponden a unos y otros en relación con aquella indagación:

-Así, por un lado, partiendo del que quizás es el más evidente ejemplo de prepotencia y soberbia de los juristas -aquel mito según el cual el juez es perito de peritos (una especie de “todólogo”)-, los jueces de juicio afirman (y muchas veces las más altas instancias de impugnación así lo confirma) que estos pueden diagnosticar enfermedades mentales, graves trastornos de conciencia e incluso un insuficiente desarrollo cognitivo en un sujeto, a “puro ojo”, con base, por ejemplo, en las frases que a duras penas ha estructurado esa persona durante el interrogatorio de identificación en el debate.

-Por otro lado, no es excepcional toparse con peritos que, a veces sin saberlo, u otras con plena conciencia de ello, asumen el rol de jueces, valorando lo que diagnostican, y concluyendo sobre la existencia o no del hecho delictivo juzgado en un proceso penal en particular, lo cual es en realidad una apreciación jurídico-normativa que solamente compete al juez.

He leído con detenimiento el libro que ahora se comenta, y con ello he recordado con sumo agrado las lecciones de mi estimado Profesor, don Mario Víquez. En la lectura crítica con la que uno necesariamente debe comprometerse en estas circunstancias, debo indicar que para mí este texto ha significado una importante oportunidad para reflexionar y, porqué no, marca una hermosa oportunidad para polemizar acerca de si aquella

www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr

vinculación, entre Derecho Penal y Psicología Criminológica, resulta una tarea imposible o no.

Si aquella vinculación legítima es posible o no, sin desdibujar una u otra disciplina de conocimiento, al Derecho Penal o a la Psicología Criminológica, es algo que dependerá de lo que se entienda como objeto y método para la construcción del conocimiento (de la verdad) en ambas disciplinas, una tarea sobre la cual, no aparece acuerdo en el horizonte. Gracias al profesor Víquez por su texto, gracias por provocar y permitirme esta breve reflexión crítica -con la cual me honra- sobre su libro.

San Ramón de Tres Ríos, 16 de agosto de 2016.